



“2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana”

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 46, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche, 12, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 22, fracción XXXIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, vengo a someter a la consideración de esta soberanía la iniciativa de ley que reforman los artículos 4, fracción XIV; 601, fracciones II y III; 611; 612, segundo párrafo; 614; 621; 631, segundo párrafo; 633, fracción III; 678, segundo párrafo; 689; 690, fracciones III y IV; 691; 694; 695, fracciones II y III; 701, fracción III; 748, fracción VIII; 755, fracción VIII; 757; 758 y 759, primer párrafo y fracción I; se adicionan la fracción XV del artículo 4; un último párrafo al artículo 394 con once fracciones; la fracción IV al artículo 601; tres párrafos al artículo 612; así como los artículos 615 Bis, 615 Ter y 615 Quater; y la fracción V al artículo 690; se crea el título correspondiente al “CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y se modifican los títulos correspondientes al “CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO”, “CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR” y “LIBRO OCTAVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO”; y se derogan el párrafo tercero del artículo 245 y el “LIBRO NOVENO DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS SERVIDORES”, que corresponde del artículo 760 al 774, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México y Campeche las normas han atravesado por una serie de etapas evolutivas, hasta quedar configurado como lo conocemos actualmente muchas veces a razón de sentencias. A partir de las últimas reformas electorales nacional y local de 2014, se trazaron directrices desde la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que orientaron las reformas para armonizar las leyes locales de todas las entidades federativas.

Andamiaje legislativo que desde aquel entonces no ha tenido cambios, lo cual invita a actualizar sus preceptos más cuanto a lo que refiere a la parte jurisdiccional en favor de la defensa de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, por ello, dentro del período de los noventa días previos al inicio del proceso a que refiere el artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se propone una actualización a la sección jurisdiccional de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, basadas en criterios, sentencias y derecho comparado con miras a que nuestra legislación local mantenga la vanguardia que le caracteriza, tomando en consideración lo siguiente:

I. Actualmente el artículo 611 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dice: La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial será la autoridad competente para resolver el procedimiento especial sancionador. Sin embargo, conforme al Acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente



“2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana”

identificado con la clave SER-AG-9/2015, que en su punto PRIMERO señala que para este tipo de procedimiento la autoridad jurisdiccional competente es el Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Es por ello y ante la omisión legislativa que existe al respecto, éste órgano jurisdiccional tiene a bien proponer la reforma relativa al procedimiento especial sancionador

2. En el Tribunal Electoral del Estado de Campeche tenemos presente que una de las formas más sutiles de transmitir la discriminación es a través del lenguaje. Todo lo que decimos en cada momento de nuestra vida debería ser neutro, ya que todas las palabras tienen una lectura de género. Así, la lengua no solo refleja sino que también transmite y refuerza los estereotipos y roles considerados adecuados para mujeres y hombres en una sociedad.

Conscientes de que existe un uso sexista de la lengua en la expresión oral y escrita que transmite y refuerza relaciones asimétricas, inequitativas y jerárquicas que se dan entre los sexos en la sociedad y que es utilizado en todos los ámbitos.

Se ha negado la feminización de la lengua y con ello, se está invisibilizando a las mujeres y rechazando los cambios sociales y culturales, es por ello y ante la necesidad y urgencia de fomentar el uso de un lenguaje incluyente para ambos sexos y así evitar la confusión, negación o ambigüedad; es por ello que este órgano jurisdiccional tiene a bien cambiar el nombre del Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano a Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, las razones consisten en que:

- a) El actualmente llamado Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano es un medio de impugnación que puede ser promovido por la ciudadanía en general, por sí misma, en forma individual o a través de sus representantes legales. La sugerencia del cambio de nombre y la eliminación de la palabra “Campechano” radica en primeramente en la utilización de un lenguaje incluyente que pueda dirigirse a la amplia diversidad de identidades culturales refiriendo con ello a la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas sin importar su condición humana.
- b) El citado Juicio es un medio de impugnación que puede ser promovido por cualquier ciudadano. La propuesta del cambio de nombre y la eliminación de la palabra “Campechano” radica en primeramente en que aparentemente limita a que las únicas personas que pueden promoverlo son los ciudadanos Campechanos y en la actualidad no es así, ya que los avecindados también pueden promover este medio de impugnación.

3. A este órgano jurisdiccional nos identifica el interés por fortalecer el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en especial el de las mujeres, porque en esa convicción confluye la responsabilidad del estado mexicano, la aspiración de los actores políticos, pero, sobre todo, el fortalecimiento y empoderamiento de una ciudadanía más informada y atenta a la exigencia del respeto de sus derechos fundamentales.



“2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana”

Ante la ausencia de un marco normativo que regule de manera específica la violencia en razón de género, en esta institución diseñamos proactivamente esta reforma con el compromiso de atender la violencia contra las mujeres en razón de género.

La fuerza y relevancia de esta reforma radica en garantizar el libre ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se inscribe la responsabilidad constitucional y legal de prevenir y erradicar cualquier forma de violencia y discriminación en contra de ellas, en específico, la política en razón de género que atente contra el libre ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Esta reforma abonará a la construcción de una cultura de la denuncia en el que las ciudadanas que participan en política cuenten con información puntual y valiosa para exigir y hacer valer sus derechos político-electorales y, en consecuencia, logren incrementar los niveles de éxito.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche aspira a que esta reforma sea útil y eficaz y que a su vez contribuya a fortalecer el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres mexicanas. Tenemos la firme expectativa de que las usuarias y usuarios del mismo se apropien y potencialicen al máximo su uso y aprovechamiento, en pro de la consolidación de una democracia sin discriminación y libre de violencia.

Su contenido responde, además, a una demanda manifiesta por dotar de herramientas prácticas de actuación tanto a mujeres, partidos políticos, organizaciones y agrupaciones políticas, grupos de mujeres y demás instancias relacionadas con la defensa de los derechos político-electorales de las mismas.

4. El actual Libro Noveno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, confiere al órgano jurisdiccional la atribución para resolver los conflictos o diferencias laborales que puedan surgir con los servidores del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sin embargo, esta función en términos de los artículos 105 de la Ley General y 88.I de la Constitución Local, será la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; el cual tendrá a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales; los conflictos o diferencias laborales que puedan surgir con los servidores del Instituto Electoral del Estado de Campeche, obedecen a la jurisdicción de la materia laboral, la Ley del Trabajo contempla que: “...Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución...”, es decir, todo contrato de trabajo, en consecuencia, el órgano competente para la resolución de los conflictos o diferencias laborales que puedan surgir con los servidores del Instituto Electoral del Estado de Campeche, debe ser la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y no el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, es por ello que, se propone se derogue el actual del Libro Noveno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del



“2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana”

Estado de Campeche, en congruencia con la reforma laboral de 1 de mayo de 2019, que entró en vigor el recién 27 de diciembre pasado.

La democracia implica inclusión, equidad e igualdad en cuanto a los derechos políticos, por ello la presente iniciativa busca fortalecer estos valores, dándole la importancia que merece.

Con esto, se plasma el resultado de las mesas de trabajo, labor de consenso encabezada por el Comité Revisor de la Normatividad Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, donde con la experiencia en la sustanciación de medios de impugnación y los criterios novedosos en la materia electoral, se presenta un trabajo basto que nos da la tranquilidad de llevar a la ciudadanía el mejor resultado que podamos plasmar en la legislación vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar la siguiente

INICIATIVA COMO PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 4, fracción XIV; 6; 33; 385, párrafos primero, tercero y cuarto, 601, fracciones II y III, 611, 612, segundo párrafo, 614, 621, 631, segundo párrafo, 633, fracción III, 678, segundo párrafo, 689, 690, fracciones III y IV, 691, 694, 695, fracciones II y III; 701, fracción III, 748, fracción VIII, 755, fracción VIII, 757, 758 y 759, primer párrafo y fracción I; se adicionan la fracción XV del artículo 4; la fracción IV al artículo 601; tres párrafos al artículo 612; así como los artículos 615 Bis, 615 Ter y 615 Quater; y la fracción V al artículo 690; se crea el título correspondiente al “CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y se modifican los títulos correspondientes al “CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO”, “CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR” y “LIBRO OCTAVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO”; y se derogan el párrafo tercero del artículo 245 y el “LIBRO NOVENO DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS SERVIDORES”, que corresponde del artículo 760 al 774, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

...

XIV. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Campeche;

XV. Unidad de Fiscalización: Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral.



“2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana”

Artículo 245.- Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por las leyes locales. El personal del Instituto quedará incorporado al régimen de seguridad y servicios sociales previsto en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche.

(Se deroga)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 601.- ...

...

II. La Secretaría Ejecutiva;

III. La Junta General Ejecutiva, y

IV. El Tribunal Electoral.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Artículo 603.-

...

Artículo 609.- ...

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

...

Artículo 611.- El Instituto Electoral será la autoridad competente para radicar y sustanciar el procedimiento especial sancionador.

Artículo 612.- ...

... Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa o que genere violencia política en contra de las mujeres en razón de género, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.



“2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana”

La violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación o sus integrantes, por un particular o grupo de particulares.

Artículo 614.- La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes.

En los casos en que se determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano.

Se entenderá que es frívola, cuando:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran ajustadas a derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y
- IV. Aquellas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Para el caso de que la queja sea desecheda, la Junta General Ejecutiva deberá remitir al Tribunal Electoral exclusivamente copia de la resolución de desechamiento para su conocimiento.

La determinación de la Junta General Ejecutiva podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.

En el caso de ser admitida la queja, la Junta General Ejecutiva con auxilio de la Secretaría Ejecutiva, una vez realizadas las diligencias necesarias, turnará el expediente completo al Tribunal Electoral para que éste resuelva el procedimiento especial sancionador adjuntando, un informe circunstanciado que deberá contener; por lo menos:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;



“2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana”

- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja.

Artículo 615 Bis.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el presente capítulo, el Tribunal Electoral.

Artículo 615 Ter.- Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente tendrá un día para turnar al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

- I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Electoral, de los requisitos previstos en esta Ley;
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, deberá ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y exhaustividad en la tramitación del procedimiento;
- IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de los cinco días siguientes contados a partir de su turno, deberá presentar a la consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y
- V. El Pleno del Tribunal Electoral en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de dos días contados a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador, el Magistrado Ponente podrá solicitar al pleno la ampliación del plazo para resolver, hasta por tres días, siempre y cuando exista causa justificada para ello.

Artículo 615 Quater.- Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.



“2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana”

Artículo 621.- El Tribunal Electoral, en términos de los artículos 105 de la Ley General y 88.I de la Constitución Local, será la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; que tendrá a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, conforme se previene por esta Ley.

Artículo 631.- ...

A falta de disposición expresa, se atenderá a la jurisprudencia y a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado de manera supletoria y a los principios generales de derecho.

Artículo 633.- ...

...

III. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Artículo 678.- ...

De la diligencia de apertura se levantará acta, en la cual se asentará todo lo sucedido en el curso de la misma, que será firmada por todos los que en ella intervengan. De la documentación revisada o consultada se obtendrá copia fotostática que el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral, certificará y agregará al expediente que corresponda. Concluida la revisión o consulta, la documentación extraída se devolverá a su paquete electoral, el que se cerrará herméticamente por medio de cinta adhesiva, sobre la cual se imprimirá el sello del Tribunal Electoral y las firmas de los que en la diligencia hayan intervenido.

Artículo 689.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados o por oficio, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo otra disposición expresa de esta Ley.

Artículo 690.- ...

...

III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;

IV. Firma del actuario o notificador; y

V. Número de páginas de la resolución que se notifica.



“2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana”

Artículo 691.- Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio. Si se encuentra cerrado, o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará, junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente copia de la cédula respectiva, asentando la razón de la diligencia.

Artículo 694.- En casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de otro medio de transmisión y reproducción electrónica y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

Artículo 695. ...

...

II. Si el domicilio se encontrara en lugar distinto a la ciudad de San Francisco de Campeche, la diligencia se practicará mediante el uso de mensajería especializada, una vez que se tenga conocimiento del acuse de recibo mediante el rastreo de la guía remitida, será elaborada la razón correspondiente; y

III. Para el caso de que no se contara con el acuse de recibo, se deberá fijar, además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados del Tribunal Electoral

Artículo 701.- ...

...

III. Multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente (UMA). En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

Artículo 748.- ...

...

VIII. Haber impedido el acceso a la casilla, de los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatas y candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada;



“2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana”

...

LIBRO OCTAVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

...

Artículo 755.- El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales o por violencia política contra las mujeres. En el supuesto previsto en la fracción II del artículo 756, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 757.- Es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía el Tribunal Electoral.

Tratándose de juicios promovidos por violencia política contra las mujeres, el Tribunal Electoral al percatarse de la posible comisión de un delito o conductas infractoras, deberá dar vista a la autoridad competente a efecto de que realice la investigación y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

Entendiéndose por violencia política contra las mujeres en razón de género lo preceptuado en el artículo 612 de esta Ley de Instituciones.

Para identificar la violencia política en contra de las mujeres se atenderá a lo establecido en la jurisprudencia, criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y demás normatividad aplicable; para ello es indispensable el cumplimiento de los elementos siguientes:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación o sus integrantes, un particular o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;
5. Se base en elementos de género, es decir:



“2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana”

- I. Se dirija a una mujer por ser mujer;
- II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
- III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Artículo 758.- Las sentencias que resuelvan el fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

Artículo 759.- Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político– electorales de la ciudadanía serán notificadas:

- I. Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en la ciudad de San Francisco de Campeche. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados; y...

EL LIBRO NOVENO DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS SERVIDORES

TÍTULO ÚNICO DE LAS REGLAS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

760.- (Se deroga).

761.- (Se deroga).

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUSTANCIACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN

762.- (Se deroga).

763.- (Se deroga).

764.- (Se deroga).

765.- (Se deroga).



“2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana”

766.- (Se deroga).

767.- (Se deroga).

768.- (Se deroga).

769.- (Se deroga).

770.- (Se deroga).

771.- (Se deroga).

772.- (Se deroga).

773.- (Se deroga).

774.- (Se deroga).

Atentamente

Mtro. Francisco Javier Ac Ordóñez.
Magistrado Presidente del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.

c.c.p.- **Mtra. María Eugenia Villa Torres.-** *Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.* Para su conocimiento.

Archivo.

FJAO/namc.